



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA 083-2025-MPRM

San Nicolás, 11 de marzo del 2025

VISTO:

El documento con registro N°1245 de fecha 06 de marzo del presente año, donde la Sra. Sandy Lulisa Vela Novoa identificada con DNI N°74438931, Y con domicilio en el Jr. Matiaza Rimachi N°515, Distrito de San Nicolás, Provincia de Rodríguez de Mendoza, Región Amazonas, presenta su apelación a la Resolución N°053-2025-MPRM/A y el INFORME LEGAL N°141-2025-GAJ-MPRM de fecha 11 de marzo del presente año;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno y de administración.

Que, de conformidad al inciso 6) del artículo 20° concordante a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce al alcalde las atribuciones como órgano ejecutivo del gobierno local y como su máxima autoridad administrativa, prescribiendo asimismo que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo en el seno de la entidad.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica analiza el presente caso en concordancia con la norma de la materia:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, la autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, bajo este contexto legal, el Principio de la Legalidad establecido en el Inciso 1.1) numeral 1) del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley



Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron conferidas";

Que, en ese sentido, corresponde a este despacho calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "el recurrente" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen "el acto impugnado". En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

Asimismo, el artículo 220º del "TUO de la Ley 27444", El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, El numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la Ley 27444"), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.

Con relación a la legitimidad

Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.

Se tiene que mediante Resolución Nº 053-2025-MPRM/A, de fecha 24 de febrero del 2025, se declaró la revocatoria del certificado ITSE Nº 33-2024, Licencia de Funcionamiento Nº 028-2024-MPRM, por haber infringido las siguientes normas Artículo 10º del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 11: Norma a.070 Comercio Capítulo III, Ordenanza Nº 012-2019-MPRM/A y Resolución de Gerencia Municipal Nº 120-2024-MPRM/GM. asimismo, se Sanciona, al establecimiento el Subterráneo, con multa ascendente al 100% de la UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código A-3 de la Ordenanza Nº 012-2019-MPRM/A, Sancionar al establecimiento denominado Discoteca El Subterráneo, con la multa ascendente al 20% de la UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código S-7 de la Ordenanza Nº 012-2019-MPRM/A.



Con relación al Plazo

Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 del "TUO de la Ley 27444", integrado con el numeral 145.1) del artículo 145 de la citada Ley, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.

Cabe precisar que el "acto impugnado" fue notificado el 26 de febrero del 2025, por lo que el plazo de 15 días hábiles. En el presente caso, está demostrado en autos que "el recurrente" presentó su recurso de apelación el 07 de marzo del 2025, es decir, dentro del plazo legal previsto. En ese orden, de la calificación del citado recurso de apelación, se concluye que: a) cumple con los requisitos previstos en el artículo 124 y 221 del "TUO de la Ley 27444"; y, b) fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificado el "acto impugnado"; conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del "TUO de la Ley 27444".

De los argumentos que sustentan el pedido del recurrente

Al respecto se debe señalar que la norma como la doctrina ha precisado que los recursos de apelación deben de contener mínimamente:

1) Precisión de los puntos impugnados

El recurso debe identificar de manera clara y específica los aspectos de la resolución que se están cuestionando. Es decir, se debe señalar qué partes de la decisión son objeto de la impugnación.

2) Fundamentación fáctica del error

El error que se alega debe estar claramente descrito en cuanto a los hechos del caso. Se debe explicar de forma precisa cuál ha sido el hecho erróneo que fundamenta la apelación.

3) Pretensión concreta

La Apelación debe contener una petición específica y clara sobre lo que se desea lograr con el recurso. Esto implica indicar si se busca la **modificación, revocación o reforma** de la decisión impugnada. Es decir, debe especificarse qué se pretende con el recurso, ya sea cambiar total o parcialmente la sentencia.

Por lo que de la revisión del escrito postulatorio del administrado se tiene que este ha señalado que la sanción impuesta mediante Resolución N° 053-2025-MPRM/A, resulta ilegal dado que no se ha llevado el debido procedimiento y que no existe proceso sancionado en su contra, asimismo señala que no se le ha cursado los cargos para que este ejerza su derecho de defensa conforme lo señala la Ley N° 27444 concordante con lo dispuesto en la Ley N° 31917, Ley que modifica la Ley N° 28976-Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y que en su artículo 22° señala: Clausura definitiva.- "La Clausura definitiva solo procede como medida de sanción administrativa al término de un procedimiento administrativo sancionador conforme a la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General" y que tal procedimiento no ha existido.



Que, conforme lo describe el administrado se habría vulnerado el debido procedimiento y con ello se habría incurrido en causal de nulidad del acto administrativo.

Que, asimismo se tiene que la administrado señala que el existe erro en la tipología del nombre de su establecimiento ya que se ha señalado como nombre DISCOTECA EL SUBTERRANEO debiendo ser lo correcto DISCOTECA SUBTERRANEO, por lo que al respecto se tiene:

Que, conforme lo señala la propia administrada al presente caso es de aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo previsto en el numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad tomando en cuenta este principio, bien se identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del Original) del Acta de Control y otros documentos que obran en autos; por lo que, conforme lo señalado por la administrada el nombre correcto de su establecimiento DISCOTECA SUBTERRANEO, de donde se tiene que el local queda plenamente reconocido e identificado ya que en los autos del presente proceso administrativo ha sido representado por la administradora Sandy Llulisa Vela Nova, identificada con DNI N° 74438931, las actas de control identifican válidamente al establecimiento.

A esto debe sumarse que de la revisión de los actuados tales como escritos de la representante del establecimiento DISCOTECA SUBTERRANE, Actas de control, notificaciones de la entidad, se tiene que se identifica plenamente tanto a la administrada, así como al establecimiento sobre el cual recae el proceso sancionador.

CON RELACIÓN A LOS HECHOS IMPUTADOS QUE DIERON ORIGEN A LA IMPOSICION DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Que al respecto se tiene que conforme lo prescribe la normativa vigente y el máximo órgano de interpretación Constitucional con relación a la imputación objetiva en los procedimientos administrativos, tenemos que la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que las entidades deben señalar de manera clara y concreta los cargos atribuidos a una persona. También deben precisar los medios probatorios que sustentan el inicio del procedimiento. La imputación objetiva en los procedimientos administrativos se refiere a la necesidad de que la persona pueda ejercer su derecho a la defensa conociendo los cargos por los cuales se instaura el procedimiento administrativo, bajo ese contexto se describe:

1.- Primera Infracción: Se le imputo el hecho de haber presentado falsa declaración para obtención de ITSE, en el extremo de que los documentos presentados por la señora Sandy Llulisa Vela Novoa al solicitar la evaluación de ITSE, establecía como accesos al establecimiento DISCOTECA SUBTERRANEO tanto ingreso de personas por un portón ubicado al lado izquierdo del local, y una puerta de escape que se encuentra ubicada en el mismo inmueble y que de la constatación in situó



se ha determinado que la puerta de ingreso que habría sido declarada pertenece a un terreno colindante de propiedad del Sr. OSCAR ANTONIO REYNA RODRIGUEZ, hecho que se ha corroborado y que conforme los hechos descritos serian causal de nulidad conforme lo previsto en el artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444, - Ley Del Procedimiento Administrativo General,

2.- **Segunda Infracción:** Se le imputo el hecho de no contar con puerta de ingreso principal al establecimiento Discoteca "SUBTERRANEO", hecho que habría sido corroborado y que incumpliría lo establecido en el artículo 4 de la Ley, hecho que conforme la constatación estaría violentando lo dispuesto en RNE **NORMA A.070 COMERCIO CAPITULO III CARACTERÍSTICAS DE LOS COMPONENTES.**

Artículo 11: Las dimensiones de los vanos para la instalación de puertas de acceso, comunicación y salida deberán calcularse según el uso de los ambientes a los que dan acceso el tipo de usuario que las empleará, cumpliendo los siguientes requisitos: a) La altura mínima será de 2.10 m.

b) Los anchos mínimos en los que se instalen puertas es:

Ingreso principal 1.00 m, Dependencias interiores 0.90 m Servicios higiénicos 0.80m Servicios higiénicos para discapacitados 0.90 m.

3.-**Tercera Infracción:** Con relación a la imputación haber realizado cambios en el local y seguir realizando las actividades que las fueron asignadas, violentando con ello lo dispuesto en la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 120-2024-MPRM/GM, establece en el acto resolutivo: **Artículo Cuarto: INDICAR. A la administrada que deberá mantener las condiciones de seguridad del establecimiento con las cuales fue aprobada la solicitud ITSE, bajo el apercibimiento de vulnerar el Art. 14° del DS N° 002-2018-PCM.**

CON RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA APELACION DE LA ADMINISTRADA

1.- Que al respecto se tiene que la administrada señala que no se le habria instaurado proceso administrativo que haya conllevado a la imposición de una sanción administrativa.

Con relación a este extremo se tiene que la administrada pretende desconocer que se le ha notificado tanto la Resolución N°01-2025-MPRM/GM-OI, con la que se inicia Procedimiento administrativo y en la que se le otorgo el plazo de 05 días para que haga sus descargos. Asimismo posterior a ello se le notifico la Resolución N° 053-2025-MPRM/A, de fecha 24 de febrero del 2025, donde se declaró la revocatoria del certificado ITSE N° 33-2024, Licencia de Funcionamiento N° 028-2024-MPRM, por haber infringido las siguientes normas Artículo 10° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, articulo 11: Norma a.070 Comercio Capitulo III, Ordenanza N° 012-2019-MPRM/A y Resolución de Gerencia Municipal N° 120-2024-MPRM/GM. asimismo, se Sanciona, al establecimiento el Subterráneo, con multa ascendente al 100% de la UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código A-3 de la Ordenanza N° 012-2019-MPRM/A, Sancionar al establecimiento denominado Discoteca El



Subterráneo, con la multa ascendente al 20% de la UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código S-7 de la Ordenanza N° 012-2019-MPRM/A, por lo que al respecto de este extremo queda desvirtuado lo expuesto por la administrada.

2.- Con relación el hecho de haber presentado falsa declaración para obtención de ITSE, en el extremo de que los documentos presentados por la señora Sandy Llulisa Vela Novoa al solicitar la evaluación de ITSE, establecía como accesos al establecimiento DISCOTECA SUBTERRANEO tanto ingreso de personas por un portón ubicado al lado izquierdo del local, y una puerta de escape que se encuentra ubicada en el mismo inmueble y que de la constatación in situó se ha determinado que la puerta de ingreso que habría sido declarada pertenece a un terreno colindante de propiedad del Sr. OSCAR ANTONIO REYNA RODRIGUEZ, hecho que se ha corroborado y que conforme los hechos descritos serian causal de nulidad conforme lo previsto en el artículo 10° del TU.O de la Ley N° 27444, - Ley Del Procedimiento Administrativo General, que como medio de pruebas se ha adjuntado tomas fotografías que han corroboran lo expresado por la administrada en su declaración jurada y que condicen con lo constatado por la entidad, es decir el local denominado DISCOTECA SUBTERRANEO no contraria con puerta de ingreso al local conforme lo requiere la norma técnica, hecho que nos permitió corroborar que la administrada habría presentado falsa declaración para obtención de ITSE. Por lo que sobre este extremo la administrada ha referido en su descargo de fecha 04 de febrero: La administrada refiere que no se ha respetado el debido procedimiento, dado que no existe ninguna inspección por parte de un inspector RITSE, tal como lo indica el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, asimismo señala que si contaba con la autorización del propietario del terreno. Que conforme lo expuesto por la administrada esta habría reconocido expresamente que la puerta de ingreso nunca se encontró en su propiedad y que pese a ello lo ha declarado como tal en su procedimiento como en sus planos, es decir el primer hecho materia de imputación se habría confirmado es decir en el procedimiento administrativo sancionado ha quedado corroborado el hecho de que habría presentado falsa declaración en el procedimiento administrativo para obtención del ITSE, ahora con relación al extremo del procedimiento para revocatoria del Certificado ITSE, téngase presente que al estar inmerso en un procedimiento administrativo, bajo el principio de autonomía con las que gozan las entidades y el principio de control posterior la entidad puede realizar actos de verificación de donde se tiene que al haber presentado falsa declaración en procedimiento administrativo y al estar vigente lo dispuesto en la ordenanza N° 012-2019-MPRM/A, la misma que señala que como la clausura definitiva y revocatoria de licencia de funcionamiento de ser el caso, hecho que obedece como sanción a este primera imputación y que el administrado no ha desvirtuado con ningún elemento de prueba.

2.- **Segunda Infracción:** Se le imputo el hecho de no contar con puerta de ingreso principal al establecimiento Discoteca "SUBTERRANEO", hecho que habría sido corroborado y que incumpliría lo establecido en el artículo 4 de la Ley, hecho que conforme la constatación estaría violentando lo dispuesto



en RNE **NORMA A.070 COMERCIO CAPITULO III CARACTERÍSTICAS DE LOS COMPONENTES.**

La administrada ha señalado que no considera una falta y que el único que podría hacer una inspección o verificar sería un inspector RITSE asimismo expone que la imagen ofrecida como medio de prueba de la administración estaría sobre puesta sobre texto por lo que no la valida como medio de prueba, argumento que no desvirtúa el hecho de que el establecimiento Discoteca "SUBTERRANEO" no cuenta con puerta de ingreso con las dimensiones que las normas señala la norma más aun cuando de lo que se trata es tutelar la integridad de las personas que acuden a este establecimiento.

3.-Tercera Infracción: Con relación a la imputación haber realizado cambios en el local y seguir realizando las actividades que las fueron asignadas, violentando con ello lo dispuesto en la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 120-2024-MPRM/GM, establece en el acto resolutivo: **Artículo Cuarto: INDICAR. A la administrada que deberá mantener las condiciones de seguridad del establecimiento con las cuales fue aprobada la solicitud ITSE, bajo el apercibimiento de vulnerar el Art. 14° del DS N° 002-2018-PCM.**

La administrada con relación a este extremo solo ha señalado que no se encuentra en un proceso administrativo sancionador sin exponer mayor argumento.

Que, de lo antes expuesto resulta necesario precisar que este despacho al haber analizado las instrumentales que se anexan al presente pedido y conforme el análisis del caso. **OPINO; 1.-CORREGIR EL NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO CONSIGNADO EN LA RESOLUCIÓN N053-2025-MPRM/A, DONDE DICE DISCOTECA EL SUBTERRANEO, DEBIENDO SER LO CORRECTO DISCOTECA SUBTERRANEO, CONSERVANDOSE LO DEMAS QUE CONTIENE EL CITADO ACTO RESOLUTIVO. 2 DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA RECURRENTE, REPRESENTANTE DE LA DISCOTECA SUBTERRANEO 3.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA. 4.-DEBIENDO NOTIFICAR al recurrente para los fines que estime pertinente.**

Que, conforme se advierte la administrada a la fecha no ha desvirtuado las imputaciones hechas es decir no ha logrado desvirtuar que haya presentado falsa declaración en procedimiento administrativo para la obtención del ITSE, no ha logrado demostrar que a la fecha su local no cuenta con puerta de ingreso con las medidas para un establecimiento de alto riesgo y que solo cuenta con una puerta que declaro como puerta de escape y no ha logrado demostrar que ha vulnerado lo dispuesto en la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 120-2024-MPRM/GM, es decir la administrada debió comunicar que modificaba las condiciones de seguridad del establecimiento, por lo que al no haber acreditado que las imputaciones hechas carecen de sustento corresponde confirmar la sanciones impuesta mediante RESOLUCIÓN N053-2025-MPRM/A y por consiguiente declarar improcedente el recurso de apelación.

Que, mediante RESOLUCION DE ALCALDIA 075-2025-MPRM/A de fecha 05 de marzo del 2025 se encarga despacho de alcaldía al regidor **ABRAHAM MARTIN VICENTE MUÑANTE**, desde el día 06 hasta el 13 de marzo de 2025, en la ausencia del alcalde de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, debiendo cumplir en estricto las funciones y atribuciones del despacho de alcaldía con las



atribuciones políticas, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Que, por lo antes expuesto de conformidad con la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el nombre del establecimiento consignado en la Resolución N° 053-2025-MPRM/A, donde dice discoteca EL "SUBTERRANEO", debiendo ser lo correcto "DISCOTECA SUBTERRANEO", conservándose lo demás que contiene el citado acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, representante de la "DISCOTECA SUBTERRANEO".

ARTÍCULO TERCERO: DAR por agotada la vida Administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR notificar la presente resolución, a la recurrente conforme a ley.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal y demás áreas administrativas pertinentes el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: - ENCARGAR a la Oficina Imagen Institucional y Tecnologías de la Información, su publicación en el portal web institucional de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
RODRÍGUEZ DE MENDOZA
ABRAHAM M. VICENTE MUÑANTE
DNI: 09573005
ALCALDE (a)

